RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/787/2017/III

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00313517**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> DEPARTAMENTO DE GOBIERNO ELECTRÓNICO:
> ...
> RELACION DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE. (sic) QUE FISCAMENTE (sic) ESTAN EN EL AREA DE: : (sic) DEPARTAMENTO DE GOBIERNO ELECTRÓNICO: HORARIOS Y NOMBRES Y RELACION DE LOS QUE ESTAN (sic) UBICADOS EN OTRA AREA (sic) RELACION DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE., (sic) TAMBIEN UNA RELACION (sic) DE LOS QUE ESTAN (sic) UBICADOS EN OTRA AREA, DETALLANDO EL NUMERO (sic) TOTAL DE LOS EMPLEADOS QUE CONFORMAN ESTA AREA DE TRABAJO, SUELDO Y COMPENSACION (sic) DEL TITULAR DE ESE DEPARTAMENTO
> ...

II. El veintidós de marzo posterior, el ente obligado prorrogó el plazo para responder, sin que de autos se advierta que una vez fenecido el plazo hubiera dado respuesta.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el cuatro de mayo del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de ocho de mayo del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El diecisiete de mayo del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta que hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Por acuerdo de uno de junio de la presente anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de quince de junio siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma por la omisión y reiterada conducta de inhibir el derecho de acceso por parte de la jefa de la unidad por no atender las solicitudes; por lo que solicita la remoción de la citada servidora pública.

Cabe precisar que tocante a lo expresado por la parte recurrente en el agravio esgrimido en el sentido de que ante la omisión y la reiterada actitud de no atender las solicitudes por parte de la jefa de la unidad, solicita la remoción de la citada servidora pública; debe precisarse que ante la conducta omisa de dicha servidora tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la ley de la materia; asimismo, ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso, el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora, por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción,

incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procederá a aplicar una sanción más severa, que puede consistir en una multa administrativa o multa adicional por cada día que persista el incumplimiento en términos de lo previsto por la ley de la materia.

El derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"[1].

En ese contexto, los artículos 6° y 67 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, señalan que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte en el artículo 80, fracción II de la ley en cita al instituto en el ámbito de su competencia le corresponde, entre otras la de conocer y resolver el recursos de revisión en contra de las respuestas de los sujetos obligados.

En tanto los artículos 257 y 258 refieren las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo algunas la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, así como incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; y que las sanciones administrativas podrán consistir en: I. Apercibimiento; II. Multa administrativa; y III. Multa adicional por cada día que persista el incumplimiento.

Por su parte los numerales 260 y 261 de la multicitada ley, disponen que las conductas contenidas en el artículo 257 serán

1 Villanueva, Ernesto, Derecho de la información, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

sancionadas por el Instituto y, en su caso, conforme a su competencia, **dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción**; y que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el citado artículo, **son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos**; que dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, **se impongan por las autoridades competentes,** también se ejecutarán de manera independiente.

De ahí que, la petición de la remoción de la citada servidora pública, rebasa las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo que, el estudio en el presente asunto se ceñirá a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

G

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; en el caso se actualiza la figura de la omisión, pues de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente el ente obligado no dio respuesta a su solicitud ya que únicamente prorrogó el plazo para dar respuesta, sin que una vez fenecido lo hubiera realizado; lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y si bien, conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, empero una vez fenecido dicho plazo, el ente obligado debe responder a la solicitud, situación que en el caso no aconteció.

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente, no estableció un lapso o periodo que debía comprender la información solicitada; de la lectura integral de la solicitud, se advierte que sí existe un elemento del cual se puede inferir el periodo solicitado, ello debido a que el solicitante estableció:

"...RELACION DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE. (sic) QUE FISCAMENTE (sic) ESTAN EN EL AREA DE: : (sic) DEPARTAMENTO DE GOBIERNO ELECTRÓNICO: HORARIOS Y NOMBRES Y RELACION DE LOS QUE ESTAN (sic) UBICADOS EN OTRA AREA...DETALLANDO EL NUMERO TOTAL DE LOS EMPLEADOS QUE CONFORMAN ESTA AREA...

De lo anterior tenemos que el revisionista al momento de especificar, pide la relación de las personas que están en el área del departamento de Gobierno Electrónico, evidentemente se refiere a la relación actualizada a la fecha de la presentación de la solicitud, ello debido a que la conjugación de la palabra "están" se encuentra en tiempo presente.

Al respecto, con relación a la clasificación de los tiempos verbales, la Real Academia de la Lengua Española, en su obra "Manual de la Nueva Gramática Española (2010)"[2] ha señalado que *"El tiempo es una categoría DEÍCTICA, por tanto, REFERENCIAL. De forma similar a como los demostrativos permiten ubicar a las personas o a las cosas en función de su proximidad al hablante, las informaciones temporales, permiten localizar – directa o indirectamente- los acontecimientos en relación con el momento en que se habla."*

Es así, que si en la solicitud de información el aquí recurrente, se refirió a los servidores públicos que "están en el área del departamento" es inconcuso que la información requerida corresponde al momento en que la efectúa, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la citada Real Academia de la Lengua Española, el tiempo verbal permite ubicar a las personas o las cosas en función de su proximidad al hablante y que la información temporal localiza acontecimientos en relación con el momento en que se habla; es así, que como se ha mencionado, al estar conjugada la palabra "están" en tiempo presente.

De lo que se advierte que en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicita la información, el sujeto obligado debe atender la solicitud, con información actualizada a la fecha de la solicitud.

Los razonamientos anteriores, además de evidenciar a que periodo de tiempo corresponde la información solicitada, sirven para confirmar que la ley aplicable para efectuar el análisis de la información en el presente asunto, corresponde a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que es la ley vigente al momento de presentarse la solicitud de acceso.

Así entonces, la información requerida constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9,

[2] Consultable en el vínculo http://www.rae.es/recursos/gramatica

(9

fracción IV y 15, párrafo primero fracciones VII, VIII, X y LI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De ahí que, toda vez que al ser información que corresponde a obligaciones de transparencia y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones, la comisionada ponente consideró necesario realizar inspección al portal del ente obligado, en el que se puede advertir que contiene diversa información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

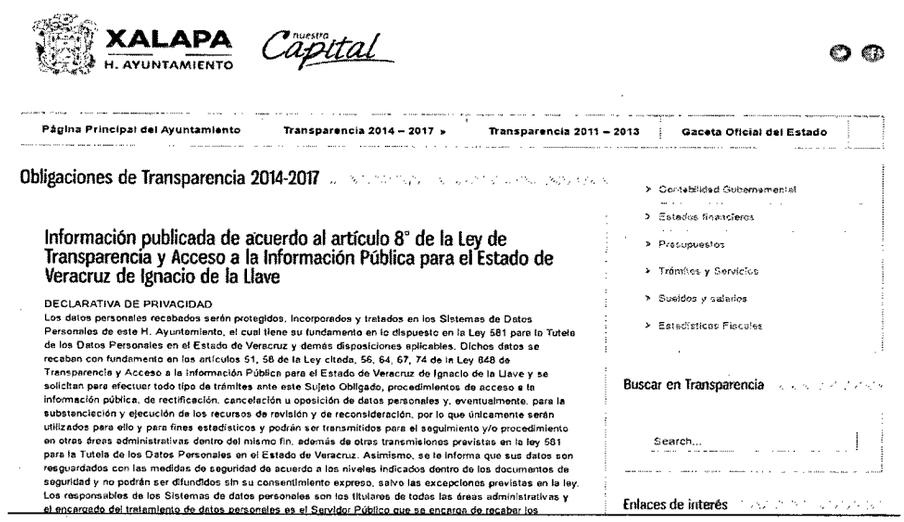
XALAPA H. AYUNTAMIENTO nuestra Capital

Página Principal del Ayuntamiento | Transparencia 2014 – 2017 » | Transparencia 2011 – 2013 | Gaceta Oficial del Estado

Obligaciones de Transparencia 2014-2017

Información publicada de acuerdo al artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

DECLARATIVA DE PRIVACIDAD

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en los Sistemas de Datos Personales de este H. Ayuntamiento, el cual tiene su fundamento en lo dispuesto en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables. Dichos datos se recaban con fundamento en los artículos 51, 58 de la Ley citada, 56, 64, 67, 74 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se solicitan para efectuar todo tipo de trámites ante este Sujeto Obligado, procedimientos de acceso a la información pública, de rectificación, cancelación u oposición de datos personales y, eventualmente, para la substanciación y ejecución de los recursos de revisión y de reconsideración, por lo que únicamente serán utilizados para ello y para fines estadísticos y podrán ser transmitidos para el seguimiento y/o procedimiento en otras áreas administrativas dentro del mismo fin, además de otras transmisiones previstas en la ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Asimismo, se le informa que sus datos son resguardados con las medidas de seguridad de acuerdo a los niveles indicados dentro de los documentos de seguridad y no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la ley. Los responsables de los Sistemas de datos personales son los titulares de todas las áreas administrativas y el encargado del tratamiento de datos personales es el Servidor Público que se encarga de recabar los

- Contabilidad Gubernamental
- Estados financieros
- Presupuestos
- Trámites y Servicios
- Sueldos y salarios
- Estadísticas Fiscales

Buscar en Transparencia

Search...

Enlaces de interés

Si bien dentro de dicha información se encuentra la relativa a la fracción III de rubro "Directorio" lo cierto es que de la misma únicamente aparece una persona en el área solicitada sin que se observe si es de base o de confianza, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

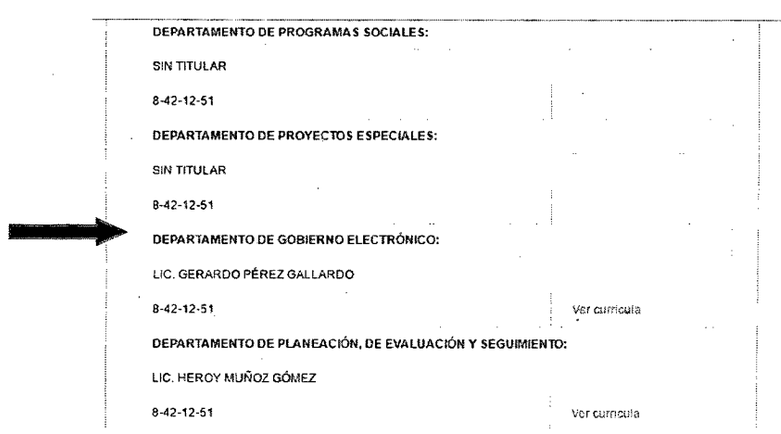
DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS SOCIALES:

SIN TITULAR

8-42-12-51

DEPARTAMENTO DE PROYECTOS ESPECIALES:

SIN TITULAR

8-42-12-51

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO ELECTRÓNICO:

LIC. GERARDO PÉREZ GALLARDO

8-42-12-51 Ver curricula

DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO:

LIC. HEROY MUÑOZ GÓMEZ

8-42-12-51 Ver curricula

En tanto en las fracciones IV y XXXIV, relativas al "Sueldos, Salarios y Remuneraciones" y "Servidores Públicos Comisionados", se observa diversa información publicada de años anteriores a lo solicitado, como se muestra enseguida:

IV Sueldos, Salarios y Remuneraciones

Área responsable de la información: Tesorería y Dirección de Recursos Humanos
Fecha de actualización: 07/10/2016
• Sueldos, Salarios y Remuneraciones

XXXIV Servidores Públicos Comisionados

Área responsable de la información: Dirección de Recursos Humanos
Fecha de actualización: 22/09/2016
Dirección de Recursos Humanos

XALAPA H. AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VER
2014-2017
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
NÚMERO TOTAL DE PLAZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER

Nuestra Capital

DEPENDENCIA	BASE	DEFINITIVO	CONFIANZA	CONTRATO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	54	69	99	0	8
SINDICATURA	2	7	9	0	0
REGIDURIAS	73	48	64	4	2
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	25	25	30	5	5
DIRECCIÓN DE INGRESOS	66	24	26	0	1
DIRECCIÓN DE EGRESOS	2	6	19	0	0
DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL	3	2	6	0	1
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	78	80	32	0	21
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	61	23	11	1	5
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	4	7	8	0	1
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	53	61	31	47	2
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	18	60	16	60	3
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO	136	90	31	0	16
DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF"	161	72	64	15	11
DIRECCIÓN DE LA JUVENTUD	2	4	3	0	2
DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES	178	425	42	270	59
DIRECCIÓN DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE	67	111	51	8	12
DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN	11	18	39	1	1
DIRECCIÓN DE PARTICIPACION CIUDADANA	3	9	7	0	0
DIRECCIÓN DE BUEN GOBIERNO Y PROYECTOS ESPECIALES	5	5	5	0	1
OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL	34	14	20	0	2
TESORERÍA	2	1	8	0	0
INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES	4	8	6	0	0

XXXIV Servidores Públicos Comisionados

Servidores Públicos Comisionados Enero-Diciembre del 2015

Descargar archivo

Actualizado el 22 ago 2016 Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos

Servidores Públicos Comisionados Mayo-Julio del 2014

Descargar archivo

Actualizado el 17 feb 2015 Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos

Servidores Públicos Comisionados Marzo-Abril del 2014

Descargar archivo

Actualizado el 23 ene 2015 Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos

Servidores Públicos Comisionados Enero-Febrero del 2014.

Descargar archivo

Actualizado el 26 nov 2014 Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos

Q

Adicional a lo anterior, se realizó diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

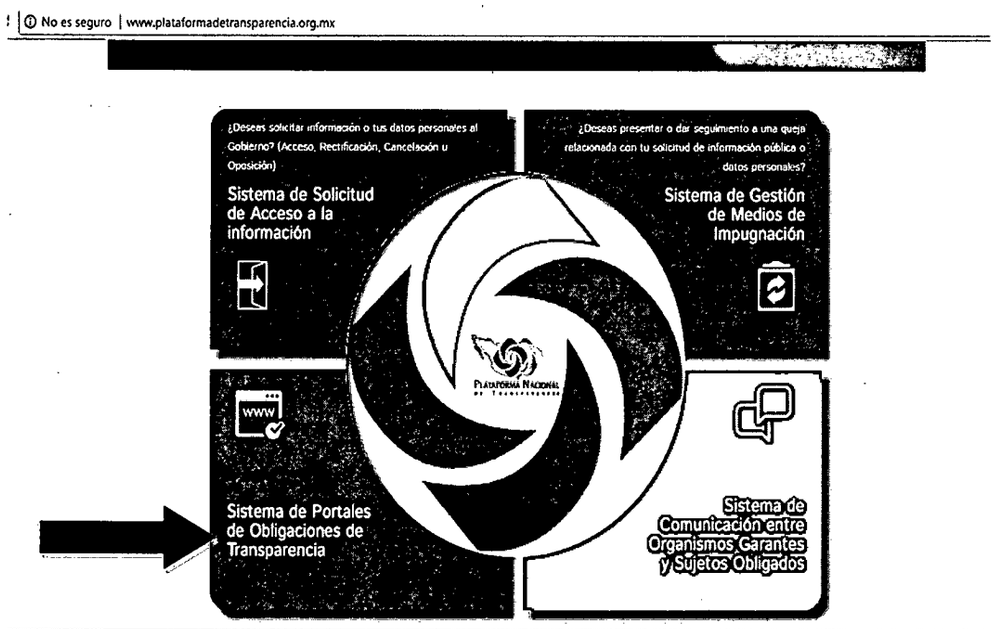

Al acceder a la fracción VII de rubro "El directorio de servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente", se advierte que arroja un total de 142 (ciento cuarenta y dos) registros, como se muestra a continuación:

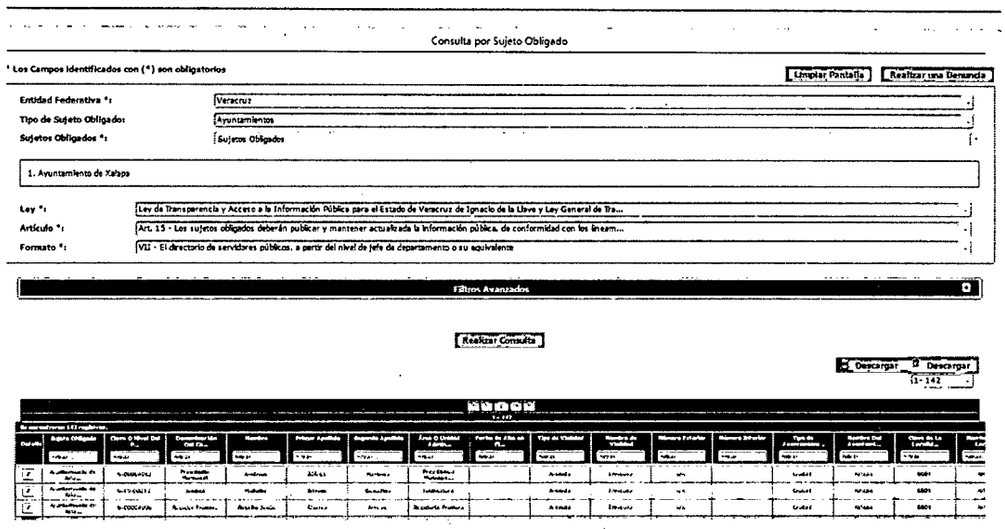

Al descargar el archivo en formato Excel se observa que, al igual que en el portal del ente obligado contiene únicamente un registro con el cargo de Jefe de Departamento del área de Gobierno Electrónico, sin embargo se omite indicar el nombre del funcionario que desempeña dicho cargo, así como si es de base o confianza, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

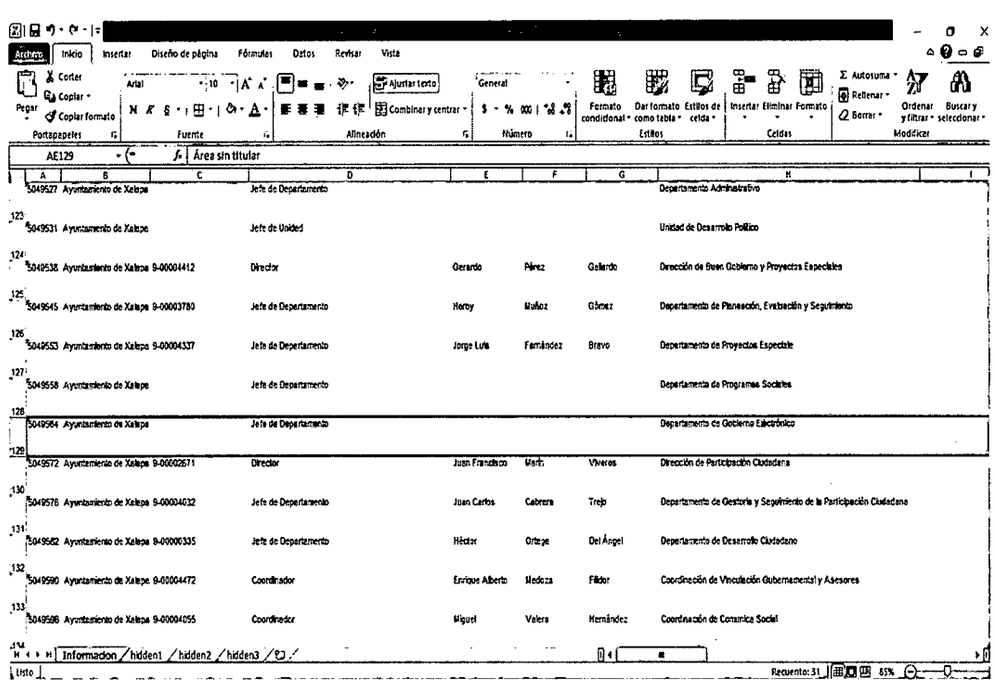

Por su parte en la fracción VIII, de rubro "Remuneración bruta y neta" se advierte que contiene un total de 504 (quinientos cuatro) registros, sin embargo, al ingresar al archivo de excel si bien contiene diversa información, no se encontró registro alguno relacionado con el Departamento de Gobierno Electrónico, como se muestra a continuación:

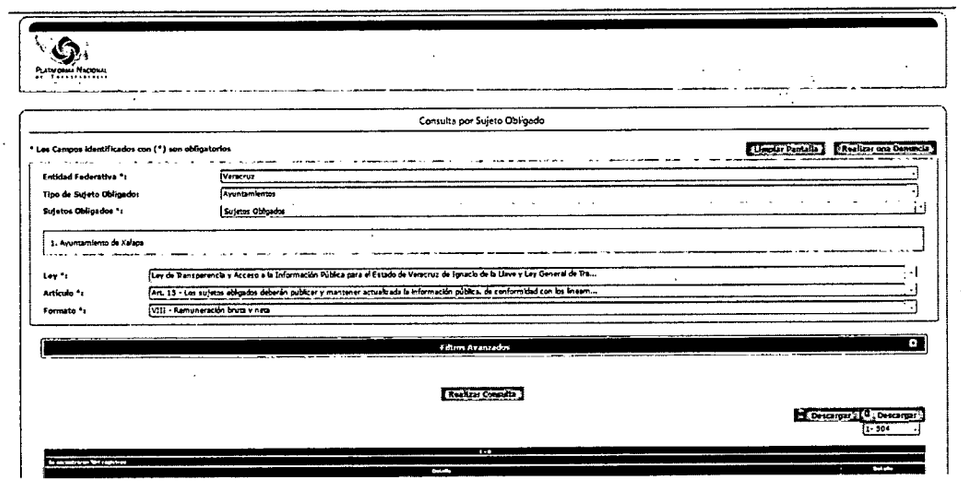

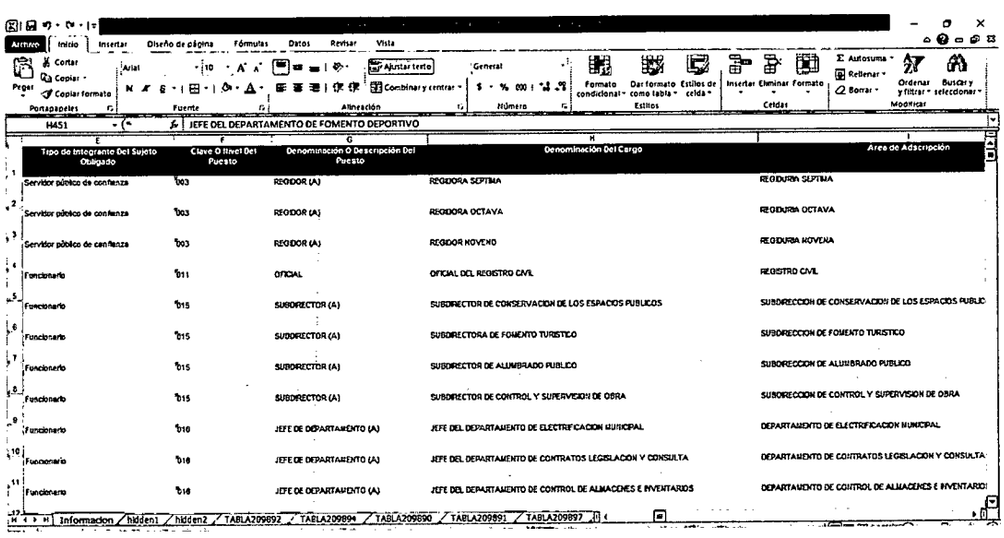

Tipo de Integrante Del Sujeto Obligado	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación O Descripción Del Puesto	Denominación Del Cargo	Area de Adscripción
Servidor público de confianza	003	REGIDOR (A)	REGIDORA SEPTIMA	REGIDURIA SEPTIMA
Servidor público de confianza	003	REGIDOR (A)	REGIDORA OCTAVA	REGIDURIA OCTAVA
Servidor público de confianza	003	REGIDOR (A)	REGIDOR NOVENO	REGIDURIA NOVENA
Funcionario	011	OFICIAL	OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	REGISTRO CIVIL
Funcionario	015	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECTOR DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS PUBLICOS	SUBDIRECCION DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS PUBLIC
Funcionario	015	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECTORA DE FOMENTO TURISTICO	SUBDIRECCION DE FOMENTO TURISTICO
Funcionario	015	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECTOR DE ALUMBRADO PUBLICO	SUBDIRECCION DE ALUMBRADO PUBLICO
Funcionario	015	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECTOR DE CONTROL Y SUPERVISION DE OBRA	SUBDIRECCION DE CONTROL Y SUPERVISION DE OBRA
Funcionario	016	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ELECTRIFICACION MUNICIPAL	DEPARTAMENTO DE ELECTRIFICACION MUNICIPAL
Funcionario	016	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS LEGISLACION Y CONSULTA	DEPARTAMENTO DE CONTRATOS LEGISLACION Y CONSULTA
Funcionario	016	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ALMACENES E INVENTARIOS	DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ALMACENES E INVENTARIOS

Asimismo, al ingresar en la fracción denominada "X B- Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y de confianza" arroja un total de dos registros, y de los cuales se observa el número total de plazas de base (2202) así como las de confianza (1088), sin que de las mismas se pueda observar que contenga los nombres y áreas de los servidores públicos, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

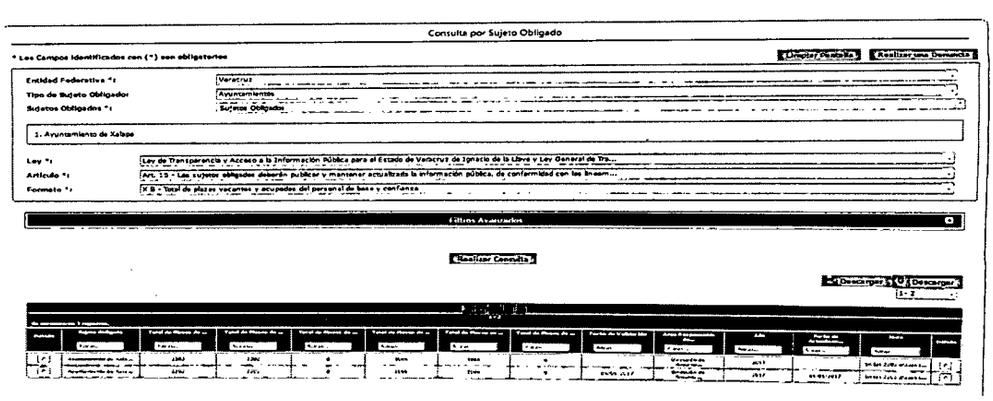

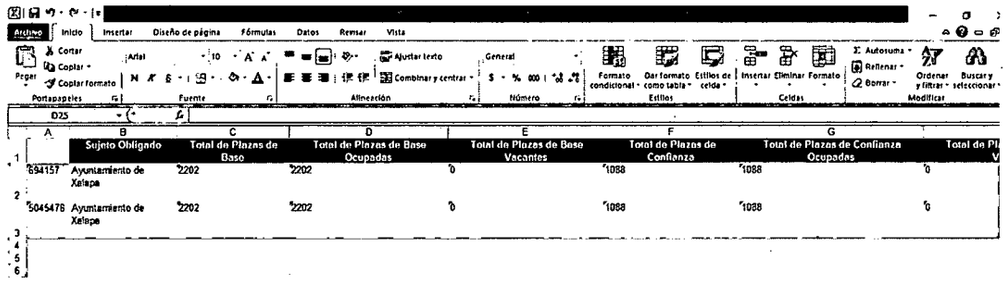

	Sujeto Obligado	Total de Plazas de Base	Total de Plazas de Base Ocupadas	Total de Plazas de Base Vacantes	Total de Plazas de Confianza	Total de Plazas de Confianza Ocupadas	Total de Pl
1 894157	Ayuntamiento de Xalapa	2202	2202	0	1088	1088	0
2 5045476	Ayuntamiento de Xalapa	2202	2202	0	1088	1088	0

Finalmente en la fracción LI, relativa a los servidores púbicos comisionados, no se advierte que contenga información alguna, como se muestra a continuación:

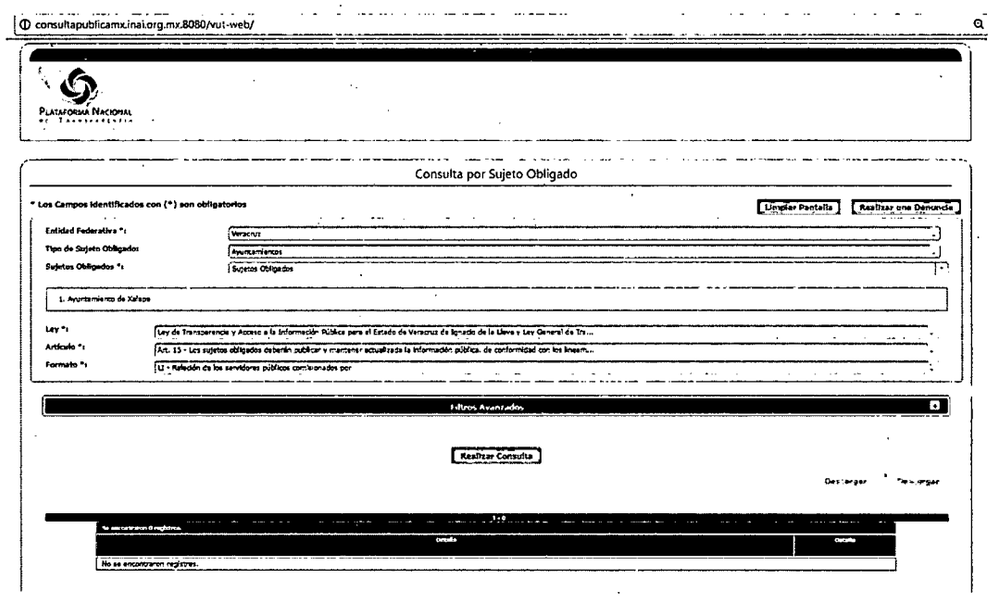

De lo anterior, resulta evidente que lo publicado por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente a las obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 15 de la Ley local de la materia, no cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente; sin embargo, no será objeto de pronunciamiento alguno el posible incumplimiento, toda vez que estas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos del Acuerdo por el que se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos antes citados.

Por lo que este órgano considera que el ente obligado debe entregar la información peticionada, toda vez que con base en lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVII, de la Ley Orgánica del

Municipio Libre, que establece como una de las atribuciones del Presidente Municipal de resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento.

En tanto de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa se establece lo siguiente:

> ...
> **Artículo 45.** La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos.
>
> **Artículo 46.** La Dirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:
> ...
> II. Atender los requerimientos que en materia de recursos humanos le presenten las dependencias del Ayuntamiento, así como presentar al titular de dichas áreas las propuestas del personal que se pretende contratar, con el fin de recabar la autorización correspondiente;
> III. Elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base ayuntamiento y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios;
> IV. Planear y definir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos;
> ...
> VII. Operar las remuneraciones del personal, llevar el registro de sus modificaciones y verificar que las prestaciones que deben percibir los servidores públicos y demás empleados municipales les sean proporcionadas con celeridad y sin demoras;
> ...
> XII. Establecer los procedimientos de contratación y selección del personal para mantener actualizada y debidamente clasificada una bolsa de trabajo;
> ...
> **Artículo 47.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Recursos Humanos, se integrará por los siguientes Departamentos:
> a) Control de personal;
> b) Nominas; y
> c) Desarrollo de Personal.
> Las funciones de los citados Departamentos se establecerán en el Manual de Organización, de Procedimientos y de Servicios respectivos.
> ...

Por lo que, es imperativo que para cumplir con el derecho de acceso, el ente obligado acredite una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas correspondientes, al tener el deber de justificar la realización de los trámites internos necesarios para localizarla, tal y como lo ha sostenido este órgano garante en el criterio **8/2015**[3], cuyo rubro es del tenor siguiente: **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS**

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.

Aunado a que no se advierte que lo requerido corresponda a información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XIX, 68 y 76 de la Ley 875 de Transparencia antes citada.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición vía electrónica -por ser información que constituye obligaciones de transparencia- del recurrente la información solicitada y de conformidad con la ley de la materia, de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley; previa búsqueda exhaustiva ante la Dirección de Recursos Humanos y/o el área correspondiente que pudiera contar con dicha información; adjuntando el soporte documental que así lo justifique.

En el entendido que respecto a la relación de los que están ubicados en otra área, debe entenderse que se trata de aquellos funcionarios que se encuentran adscritos al área peticionada, pero comisionados temporalmente en alguna otra área distinta por reorganización o necesidades del servicio.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de

Transparencia del Estado de Veracruz, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que

surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario Auxiliar